

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/62/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/62/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda y del Partido Morena, por presuntos actos anticipados de campaña, por la presencia y actuar del denunciado en el evento celebrado en Chicoloapan, Estado de México, que atenta en contra del principio de equidad.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 5, con sede en Chicoloapan de Juárez, interpuso escrito de queja en contra de Adrián Manuel Galicia Salceda y del Partido Morena, por

presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la asistencia de Adrián Manuel Galicia Salceda a un evento público organizado por el partido político denunciado, el cuatro de abril de este año, con el propósito de posicionar a diversos candidatos a cargos federales en el Estado de México.

2. Acuerdo de registro, orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del veintiuno de abril de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CHIC/PRI/AMGS-MORENA/071/2018/04. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo ordenó realizar requerimientos a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos para la debida sustanciación del procedimiento sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del siete de mayo del año que cursa², el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Gabriel Hernández Retana; así como del probable infractor Adrián Manuel Galicia Salceda, a través de su representante legal, Manuel Vázquez Conchas. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del probable infractor Partido Morena.

En dicha audiencia se dio cuenta de la recepción en la oficialía de partes del Instituto Electoral, de dos escritos presentados por los probables infractores mediante los cuales dan contestación a la queja, ofrecen

¹ Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

² Consultable a foja 65 y 66 de los autos.

pruebas y vierten alegatos.³

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El once de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/4551/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/CHIC/PRI/AMGS-MORENA/071/2018/04**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del veintiuno de mayo dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/62/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Sentencia. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el pleno de este

³ Escrito signado por el ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda (foja 111 a 136) y Ricardo Moreno Bastida en representación del Partido Político MORENA (foja 137 a 185).

órgano jurisdiccional dictó sentencia, declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

5. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la anterior resolución, el veintisiete de mayo pasado, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de juicio de revisión constitucional.

III. Actuaciones en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

1. Recepción de constancias y trámite. El veintiocho de mayo, la Sala Regional Toluca recibió las demandas y constancias para la integración del expediente. Asimismo, se ordenó su registró con el número de expediente ST-JRC-85/2018.

2. Resolución del juicio de revisión constitucional. El quince de junio del presente año, la Sala Regional dictó resolución en el expediente número ST-JRC-85/2018, revocando la resolución emitida por este Tribunal local en el expediente PES/62/2018, para efecto de que este órgano jurisdiccional local procediera, de nueva cuenta, a dictar una resolución en la que se realice pronunciamiento sobre si la presencia y actuar del denunciado en el evento celebrado en Chicoloapan, Estado de México, el cuatro de abril pasado, constituyó actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento

electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a determinar si la presencia y actuar del denunciado en el evento celebrado en Chicoloapan, Estado de México, constituyó actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[..]

HECHOS

1. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, en términos de la sesión solemne de inicio procesal electoral, para la elección de diputados locales y miembros del Estado de México, mediante el cual habrán de elegirse a los miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. El ahora denunciado ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDO participó como aspirante a una coordinación de organización distrital del partido político MORENA, en el marco de la estrategia implementada por dicho partido para simular un proceso interno de afiliación y de creación de "coordinaciones de organización" en la que cometiendo fraude a la ley posicionaron a sus aspirantes a candidatos, como fue el caso de la circunscripción local número cinco (05), tal y como de manera indiciaria se advierte de la publicación de la red social Facebook, la cual se aprecia activa y vigente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater>

(Se inserta imagen)

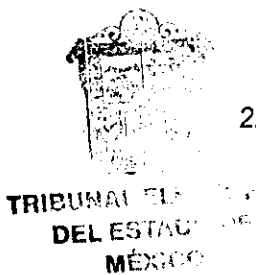
En la publicación citada e ilustrada arriba, se advierte un sujeto del sexo masculino, el cual porta un chaleco de color vino, con claras señales de identificación tanto personal, como de una afiliación política ya que cuenta con el nombre de "Adrián Galicia", lo cual concatenado con el demás texto de la publicación, específicamente donde dice "Si en la encuesta te preguntan por la mejor opción, ADRIAN MANUEL es tu mejor elección", "Aspirante a la Coordinación de Organización. Distrito Local 05 Chicoloapan", permite inferir que el sujeto del sexo masculino que aparece en dicha imagen es el mismo Adrián Manuel Galicia.

...

3. El denunciado Adrián Manuel Galicia Salceda, consecuentemente obtuvo la calidad de precandidato a diputado local por el distrito 05 derivado de una postulación por el partido político "MORENA".

...

4. El pasado día 3 de Abril de la presente anualidad, el candidato a Diputado



Federal por el distrito 30, Cesar Agustín Hernández, en conjunto con los candidatos al senado de la Republica por el Estado de México Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, realizaron una publicación para asistir a un evento de campana en la explanada Municipal de Chicoloapan, en el contexto de su inicio de campana el día miércoles 4 de Abril de 2018 a las 5 p.m.

Publicación que se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155507528058131&id=672788130

5. El día 4 de Abril del año 2018, aproximadamente a las 17:30 horas dio inicio el acto de campaña -entendiéndose como acto de campana el acto cuyos fines son el posicionamiento de los candidatos, difusión de plataformas electorales y sobre todo el objetivo fundamental de pedir el voto de manera pública, inequívoca, directa y publica en la explanada municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, **evento donde participó el ciudadano Cesar Agustín Hernández, Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda entre otros oradores**, lo cual consta en el **acta circunstanciada VOED/05/07/2018** la cual ofrezco como medio probatorio número 6 (anexo 2), documental que corre agregada al presente escrito y en la cual consta una publicación donde se difunde el siguiente texto o mensaje:

"... México no soportará un fraude más, hoy tenemos candidatos comprometidos y en San Vicente vamos a ganar con nuestros candidatos, Felicitaciones a Delfina, a Higinio, a Cesar Agustín y También a Nancy Gómez y a Adrián Galicia, sabemos que vamos a ganar..."

Texto acompañado de 3 fotografías de las cuales se presenta una toma de captura de pantalla la cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771

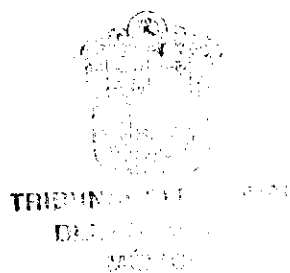
(Se insertan imágenes)

De dichas fotografías podemos constatar que al fondo se encuentra exactamente la misma publicidad de los candidatos que se describe en el hecho marcado con el número 3 del presente escrito, donde también podemos apreciar a un sujeto del sexo masculino que viste de pantalón de mezclilla, chaleco oscuro y camisa blanca a rayas, el cual coincide con todos y cada uno de los rasgos fisionómicos del denunciado precandidato a diputado local **Adrián Manuel Galicia Salceda**, tal como se ilustra a continuación:

(Se insertan imágenes)

Comparación de imágenes que resulta muy ilustrativa al tenerlas juntas, ya que permite determinar que la persona del sexo masculino encerrada en un círculo rojo es Adrián Manuel Galicia Salceda en ambas imágenes, la cual se encuentra precisamente en el señalado acto de campaña al que se hace referencia en el hecho marcado con el número 3.

Con dicha certificación que se ofrece como prueba se puede determinar de manera fundada que la publicación en una red social corresponde a un hecho que aconteció en la realidad y que la plataforma de



Facebook solo sirvió para la difusión del acto de campaña en donde los asistentes se dieron cita para conocer a los candidatos de un partido político en específico. Es decir, sabedores de la naturaleza que actualmente le han otorgado los tribunales electorales a las publicaciones en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, etc. argumentando que se sirven para maximizar el derecho a la libertad de expresión y que son en todo caso un espacio de reflexión y debate social que de restringirse se tendería a censurar indebidamente a la opinión pública, NO MENOS CIERTO ES que los hechos que reflejan las redes sociales la mayoría de las veces son PUBLICOS y NOTORIOS, HECHOS QUE ACONTECEN EN LA REALIDAD y que la red social de que se trate refleja, por lo cual no estamos denunciando como tal dichas publicaciones SINO LOS ACTOS QUE EN ESTAS SE MUESTRAN, con las personas que en dicho evento asistieron.

El estudio de lo denunciado y publicitado en redes sociales debe circunscribirse de manera razonable al impacto que dicha información tiene en los procesos electorales que estén en curso, federal o locales, a efecto de preservar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** en la contienda electoral respecto de los demás partidos; contrario sensu a la opinión generalizada emitida por los órganos electorales si existe suficiencia de presunción, razón, hechos, información e indicios que permiten establecer que la publicitación en la(s) red(es) social(es) señaladas son un reflejo de actos que acontecieron en la realidad, de los que se puede evidenciar su existencia en virtud de la conjunción de los elementos humanos, electorales y materiales evidentes que son de considerarse para acreditar la comisión de faltas contrarias a la ley, trasgresoras de los principios rectores del proceso electoral, dado que las y los mexicanos incrementamos la actividad en redes sociales cuando nos encontramos inmersos en procesos electorales.

- ...
6. En la citada fecha 4 de Abril del año 2018, en la explanada municipal de Chicoloapan donde se llevó a cabo un acto de campaña del partido político "MORENA" el hoy denunciado **Adrián Manuel Galicia Salceda** tuvo una participación protagónica, ya que no solo fue presentado por SU NOMBRE por el maestro de ceremonias, sino que también estuvo DURANTE TODD EL EVENTO EN EL ESCENARIO, en plena vista de los asistentes al evento los cuales sumaban una gran cantidad lo cual se advierte y desprende de las placas fotográficas materia de la **certificación con número de folio VOED/05/08/2018** la cual se ofrece como prueba número 7, y la cual corre agregada al presente escrito (anexo 3) y de la cual se advierte **una publicación del perfil de Adrián Manuel Galicia Salceda donde el mismo pone el siguiente texto:**

"... Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que está sumada al proyecto de nación!!! "

Y donde sube cuatro fotos donde se aprecia claramente a su misma persona que se referencia en los hechos anteriores como **Adrián Manuel Galicia Salceda**, como se aprecia a continuación
(Se inserta imagen)

De la placa fotográfica que se muestra se ve a Adrián Manuel Galicia

Salceda en una clara postura de victoria y de protagonismo en el evento, ya que se muestra con las manos el alto en señal de triunfo junto con los candidatos a senadores y el candidato a diputado federal por el distrito 30 Cesar Agustín Hernández, ante los cientos de personas que se dieron cita a un evento de campaña con el único propósito de escuchar, ver, identificar a los candidatos de un partido político y tener una postura partidista que les permitirá emitir su voto el próximo día de la jornada electoral. Esto es, **posicionándose positivamente y de forma anticipada al inicio de las campañas electorales locales, provocando con ello inequidad en la contienda.**

En efecto, el posicionamiento de los actores políticos que buscan un cargo público no es ajeno a las reflexiones y valoraciones jurisdiccionales para determinar la comisión o no de actos anticipados de precampaña y campaña, tan es así que en diversos precedentes, jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera el posicionamiento propagandístico de partidos, candidaturas y ciudadanía, como una forma de exposición de estos en dicho supuesto con miras a obtener mayor exhibición ante el electorado o adelantarse a sus contrincantes en la contienda de forma inequitativa; sirvan como referente *Mutatis mutandis* los siguientes números de los criterios a que aludimos: Jurisprudencias 33/2016 y 14/2016, Tesis LXXXIX/2016 y LII/2015.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante el ciudadano Gabriel Hernández Retana; así como del probable infractor Adrián Manuel Galicia Salceda, a través de su representante legal el ciudadano Manuel Vázquez Conchas. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del probable infractor Partido Morena.

B.1. Contestación de la demanda.

Adrián Manuel Galicia Salceda por conducto de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia en términos del escrito que presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

CONTESTACION DE LOS HECHOS

1.-Con relación al hecho marcado con el número arábigo 1, no es un hecho propio, sin embargo es notarialmente cierto.

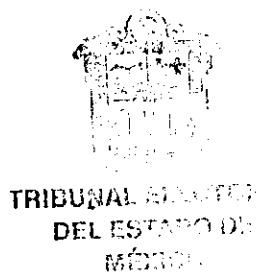
2.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 2, **niego categóricamente** que el suscrito este realizando **un posicionamiento indebido y/o fuera de los plazos legales o a troves de actos anticipados de campaña**, Lo anterior es así, pues si bien es cierto, **participé al cargo partidista de Coordinador de Organización Distrital** y que con motivo de ello, se difundió dicha postulación, está en ningún momento se vincula con el proceso de selección interna de candidatos del Partido Morena, ni tampoco con la postulación de candidatos en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, sino que su difusión se relacionó Únicamente en un proceso interno de selección de autoridades al interior del citado partido, ni tampoco que dicha publicación haya sido dirigida a la ciudadanía en general, tal y como se advierte de la misma publicidad consistente en el volante que presenta el quejoso en el hecho marcado con el número dos arábigo, publicidad de la que se advierte que es **"información dirigida a militantes y simpatizantes de Chicoloapan, Estado de México"**, por lo que al no tratarse de propaganda electoral, sino política, no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña. De igual forma **niego categóricamente** que el suscrito por sí o por interpósita persona haya publicado mensajes en redes sociales.

3.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 3, manifiesto que si bien es cierto obtuve la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 5 por el partido político Morena; sin embargo esto fue debido a la participación que tuvo el suscrito en la Convocatoria del proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre otros cargos a Diputados/as Locales por el principio de Mayoría Relativa por el Estado de México y que deriva en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Diputados/as Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

4.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 4, no es un hecho propio.

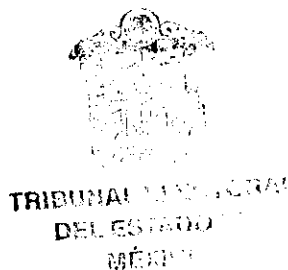
5.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 5, **niego categóricamente** que el suscrito haya colocado por sí o por interpósita persona mensajes en redes sociales intentando posicionarme fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral. Respecto a la presencia del suscrito en el evento a que se refiere el quejoso en el hecho que se contesta es preciso establecer que mi participación en dicho evento fue únicamente como militante de morena ya que en ningún momento se intentó posicionarme fuera de los plazos establecidos dentro de la legislación electoral, pues en dicho evento no participe como orador, ni tampoco hice o hizo algún participante en mi favor manifestaciones expresas de llamado al voto para ser Candidato a Diputado o algún otro cargo de elección popular, dirigida a las personas en dicho evento, y que esta manifestación haya trascendido en el ámbito de la ciudadanía en general, como tampoco hubo en tal evento alguna publicidad en la que apareciera mi nombre o imagen del suscrito.

Así también, en relación a la información que refiere el quejoso fue



comentada o compartida en las redes sociales, por una persona registrada en Facebook como Liz Ramírez Rm y que agregó tres fotos, con una leyenda que dice "México no soportará un fraude más, hoy tenemos candidatos comprometidos y en San Vicente vamos a ganar con nuestros candidatos, Felicitaciones a Delfina, a Higinio, a Cesar Agustín y también a Nancy Gómez y a Adrián Galicia, sabemos que vamos a ganar", debo manifestar que desconozco quien sea la propietaria o propietario o autor de la página de esa red social, ya que cualquier persona pudo haber ingresado el citado contenido que se me pretende imputar, pues en su mayoría se trata de espacios; sin embargo y no obstante que el suscrito no resulta ser el administrador de dicha cuenta, no se advierte que en la misma se haga referencia sobre la difusión de alguna plataforma electoral y menos aún que se esté solicitando el voto en favor de alguna persona, como lo pretende hacer creer el quejoso.

6.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 6, **niego categóricamente** que el suscrito este realizando **un posicionamiento indebido y/o fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña**. Respecto a la presencia del suscrito en el evento a que se refiere el hecho que se contesta, es preciso establecer que mi participación en dicho evento fue únicamente como militante de morena ya que en ningún momento el partido de morena ha intentado posicionarme fuera de los plazos establecidos dentro de la legislación electoral.
[...]



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, el probable infractor Partido Político MORENA, no compareció a la audiencia de contestación de demanda, también lo es que presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de contestación de la queja, pruebas y alegatos.

Por lo que respecta a la contestación de la denuncia, lo hace en términos semejantes que el ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso.

- Documental privada, consistente en la acreditación como representante propietario del Consejo Municipal Electoral 5 de Chicoloapan de Juárez, Estado de México a favor del ciudadano Gabriel Hernández Retana.

- Documental pública, consistente acta de Oficialía Electoral folio VOED/05/07/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente acta de Oficialía Electoral con folio VOED/05/08/2018, de fecha ocho de abril de dos mil dieciocho
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral folio 2158, del veintitrés de abril de dos dieciocho.
- Documental pública, consistente en el oficio IEEM/DPP/1310/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el oficio INE/UTF/DA/26999/18, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Del Probable Infractor, Adrián Manuel Galicia Salceda.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Del Probable Infractor, Partido Morena.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

B.3. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos del quejoso Partido Revolucionario Institucional y del probable infractor el ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito.⁴

Así mismo se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del Partido Morena; esto en atención al escrito mediante el cual dió contestación a la queja instaurada en su contra.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial

⁴ Videograbación consultable a foja 109 del expediente.

sancionador, es determinar si la presencia y actuar del denunciado Adrián Galicia Salceda en el evento celebrado cuatro de abril en la plaza pública de Chicoloapan, Estado de México, constituyó actos anticipados de campaña.

Por tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio de este procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Adrián Manuel Galicia Salceda y al Partido Morena, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de su presencia y actuar del denunciado en el evento celebrado en Chicoloapan, el cuatro de abril de esta anualidad.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el caso concreto, tomando como base las consideraciones realizadas por el pleno de la Sala Regional Toluca en la resolución ST-JRC-85/2018, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- La realización de un evento el pasado cuatro de abril de dos mil dieciocho, en una plaza pública de Chicoloapan, Estado de México.
- Que el denunciado Adrián Manuel Galicia Salceda estuvo presente en dicho evento.
- Que el denunciado cuenta con la calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 5 de Chicoloapan de Juárez. Estado de México.
- El periodo de campañas para el proceso electoral en el Estado de México comprende del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

del presente año.

Precisado lo anterior, a continuación se enlistan las pruebas públicas que certifican el contenido de las publicaciones electrónicas que tienen relación con el evento acreditado:

1. Documental pública⁶, consistente en el Acta Circunstanciada con folio VOED/05/07/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Distrito número 5, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México; el seis de abril de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar la dirección electrónica

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771.

2. Documental pública⁷, consistente en el Acta Circunstanciada con folio VOED/05/08/2018, efectuada por la Vocal de Organización Electoral del Distrito número 5, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México; el seis de abril de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar la dirección electrónica

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771.

3. Documental pública⁸, consistente en el Acta Circunstanciada con folio 2158, , efectuada por el Servidor Público Electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar las direcciones electrónicas

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater> y
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130.

⁶ Consultable de la foja 38 a 40 del expediente que se resuelve.

⁷ Visible de la foja 41 a 43 del expediente que se resuelve.

⁸ Consultable de la foja 56 a 59 de los autos que se resuelven.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

En específico, objetan la **documental pública consistente en el acta circunstanciada folio VOED/05/07/2018⁹ y VOED/05/08/2018¹⁰**, en las cuales se realizan las certificaciones de las ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook, se objetan toda vez que quien realiza la certificación de página electrónicas de Facebook y el fedatario se limita a reseñar lo que aparece en las ligas de internet que se verifican, sin embargo, en ningún momento determina la veracidad de los actos o hechos, aunado a esto se advierten reiteradamente los siguientes párrafos:

Así como también se establece la leyenda: "En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni avisos de privacidad alguno."

Por lo que consideran que la certificación de una página de redes

⁹ Acta elaborada el seis de abril de dos mil dieciocho, y referida por el denunciante como anexo 2 de su escrito de queja.

¹⁰ Certificación realizada el ocho de abril del presente año.

sociales debe tomar como criterio, el sostenido por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la publicación que el quejoso ofrece como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Siguen manifestando que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook; pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

De igual forma refieren que tampoco se advierte propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiesta expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso; como tampoco se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar alguna infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, precisados los anteriores motivos, es de señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción,

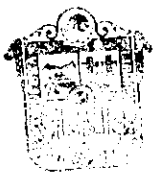


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por tanto, respecto de las **actas circunstanciadas folios VOEM/05/07/2018 y VOEM/05/08/2018**, si bien se trata de documentales públicas por haber sido emitidas por los órganos electorales, a través de sus funcionarios; este tipo de instrumentos, en los que se solicita la certificación de algún objeto, sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al servidor público electoral que practica las diligencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego entonces, por lo narrado y expuesto por los probables infractores, este Tribunal tiene por objetadas las documentales de referencia, en su alcance y valor probatorio, argumentos que serán tomados en cuenta al momento de la valoración de las mismas por parte de este tribunal.

Ahora bien, se inserta un cuadro que detalla el contenido de las publicaciones electrónicas que tienen relación con el evento acreditado:

Liga electrónica	Contenido sustancial
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771,	<p>PUNTO UNICO: A las diez horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, ingrese a la dirección electrónica (URL): https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771 a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "facebook" en letras blancas con fondo azul, "Liz Ramírez Rm está en Facebook. Para conectar con Liz, únete a Facebook hoy mismo."; abajo de dicho texto se observa un cintillo verde en el que se lee "Unirse", o, en otro cintillo color azul se lee "Entrar".</p> <p>Debajo de lo antes descrito, de lado izquierdo de la página se observa la imagen de una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello oscuro, vestida con una blusa blanca, de lado derecho de la imagen se lee el título "Liz Ramírez Rm ha añadido 3 fotos nuevas", el subtítulo "Ayer a las 7:17", seguido del texto "México no soportará un fraude más, hoy tenemos candidatos comprometidos y en San Vicente vamos a ganar con nuestros candidatos, Felicitaciones a Delfina, a Higinio, a Cesar Agustin y</p>

Liga electrónica	Contenido sustancial
	<p>también a Nancy Gómez y a Adrián Galicia, sabemos que vamos a ganar."</p> <p>En la parte inferior del texto se observan tres imágenes:</p> <p>a) Primera imagen: Principal, se aprecia un espacio abierto en el que se advierte la presencia de 3 personas en primer plano, de izquierda a derecha, una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello corto castaño claro, vestida con una camisa blanca y pantalón azul con las manos cruzadas; en el centro una persona adulta del sexo masculino de tez moreno claro, cabello obscuro, vestido con camisa blanca a rayas, chaleco obscuro y pantalón de mezclilla; de lado derecho una persona adulta del sexo femenino de tez morena, cabello largo, vestida con una playera tipo polo color vino y pantalón negro con las manos cruzadas, detrás de ellos se observa a dos personas con cámaras fotográficas, sin que se puedan apreciar sus características.</p> <p>b) Segunda imagen: localizada en la parte derecha superior de la imagen principal, en la que se observa en el primer plano un grupo de personas adultas tomados de las manos en alto, el primero de ellos, una persona adulta del sexo masculino de cabello corto obscuro, quien viste chamarra oscura y pantalón de mezclilla, frente a él se advierte una persona adulta del sexo masculino que porta una mochila en la espalda, la segunda persona se observa una persona adulta del sexo femenino quien viste blusa blanca, chaleco color vino y pantalón obscuro, a su lado, la tercera, una persona del sexo masculino de tez morena cabello corto obscuro que viste camisa y pantalón azul; detrás de ellos un número indeterminado de personas.</p> <p>c) Tercera imagen: localizada en la parte derecha inferior de la imagen principal, en la cual se observa un templete y sobre el que se encuentra hay un número indeterminado de personas, teniendo de fondo un letrero en el que se observa los rostros de tres personas: de lado izquierdo una persona del sexo masculino de tez morena cabello corto obscuro y viste camisa blanca, en el centro una persona del sexo femenino de tez morena, cabello castaño corto y lado derecho una persona de sexo masculino de cabello corto obscuro vestido con una camisa blanca, de lado derecho se lee "Expianada Municipal de Chicoloapan", "Juntos haremos historia" y los logotipos de morena, encuentro Social y PT; cabe señalar que el resto del texto no se puede leer con claridad en virtud de que las personas allí presentes obstruyen la visibilidad. En la parte de abajo se observa un número indeterminado de personas.</p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=10024401690771,</p>	<p>PUNTO UNICO: A las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, ingrese a la dirección electrónica (URL): https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=349693338876839&id=100015085269788 a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "facebook" en letras blancas con fondo azul, "Adrián Manuel Galicia Salceda esta en Facebook. Para conectar con Adrián, únete a Facebook hoy mismo"; abajo de dicho texto se observa un cintillo verde en el que se lee "Unirse", debajo del cual se</p>

Liga electrónica	Contenido sustancial
	<p>observa otro cintillo color azul en el que se lee "Entrar".</p> <p>Debajo de lo antes descrito, de lado izquierdo de la página se observa la imagen de una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, cabello cano, vestido con un sato oscuro, corbata color morado, frente a él un atril sobre el cual hay un micrófono y un letrero en el que se lee "morena", dicho texto es de color vino; del lado derecho de la imagen se lee el título "Adrián Manuel Galicia Salceda ha añadido 4 fotos nuevas", el subtítulo "5 de abril a las 4:48", seguido del texto "Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que esta sumad a al proyecto de nación!!!".</p> <p>En la parte inferior del texto se observan cuatro imágenes:</p> <p>a) Primera imagen: Principal, se aprecia un espacio abierto en el que se advierte la presencia de cinco personas en primer plano, quienes están tomados de las manos en alto, las características de dichas personas son las siguientes, de izquierda a derecha, una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, cabello corto oscuro, viste camisa clara a rayas, chaleco color vino y pantalón de mezclilla; a su lado una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello largo castaño claro, viste blusa manga larga color blanco y pantalón azul marino; en el centro una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa y pantalón azul; a su lado una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello corto castaño, viste blusa blanca, chaleco color vino y pantalón oscuro; finalmente, una persona del sexo masculino, tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa blanca arremangada y pantalón negro. Detrás de ellos se aprecia un número indeterminado de personas.</p> <p>b) En la parte inferior de la imagen principal, se observan tres imágenes similares, apreciándose los mismos elementos en todas, en primer plano cuatro personas adultas tomados de las manos en alto, las características de dichas personas son las siguientes, de izquierda a derecha, una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello largo castaño claro, viste blusa manga larga color blanco y pantalón azul marino; a su lado una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa y pantalón azul; a su lado una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello corto castaño, viste blusa blanca, chaleco color vino y pantalón oscuro; finalmente, una persona del sexo masculino, tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa blanca arremangada y pantalón negro. Detrás de ellos se aprecia un número indeterminado de personas.</p>
<p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater</p>	<p>PUNTO UNO: A las veintiún horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una... - Adrián Manuel Galicia Salceda Facebo..."; debajo las leyendas: "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una foto nueva" y "2 de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Liga electrónica	Contenido sustancial
	<p>octubre de 2017", así como una imagen donde se observa una persona adulta de sexo masculino, tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca y chaleco color vino con las leyendas: "Adrián Galicia", y dentro de un círculo las leyendas: "morena" y "Chicoloapan"; del lado derecho de esta imagen se observan las leyendas: "morena", "La esperanza de México", "Si en la encuesta te preguntan por la mejor opción", "ADRIAN", "MANUEL", "es la mayor opción", "Aspirante a la Coordinación de Organización. Distrito Local 05" y "Chicoloapan"; en el extremo inferior derecho se aprecia una franja color vino con lo que parece ser el símbolo internacional del reciclaje y debajo de este, en letras color blanco, la leyenda: "información dirigida a militantes y simpatizantes de Chicoloapan, Estado de México"; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma....</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130</p>	<p>PUNTO DOS: A las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Están; cordialmente invitados !!! — Cesar Agustín Hernández Pérez Facebook"; se advierte un ovalo en el que se observe una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro, quien viste camisa blanca y en seguida el título "Cesar Agustina Hernández Pérez" y "3º abril a las 9:00"; debajo la leyenda: "Están cordialmente invitados !!!"; debajo un recuadro con el dorso de tres personas adultas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino; la primer persona de sexo masculino, se advierte que es de tez clara, cabello negro, quien porta camisa blanca debajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Cesar Agustín Hernández", "Candidato a Diputado Federal"; la segunda persona de sexo femenino, se advierte que es de tez morena, quien porta una camisa blanca y lo que parece ser una saco rojo, debajo de esta imagen se observan las leyendas: "Delfina" y debajo "Estado de México" "Senadora"; la tercer persona del sexo masculino se advierte es de tez morena, quien porta una camisa color blanca, de bajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Higinio" "Estado de México" "Senador"; seguido de estas tres imágenes se observan las siguientes leyendas: "Juntos haremos historia", los emblemas de "morena", "PES" y "PT", dentro de un recuadro color vino la leyenda: "Vota así", seguido de otro recuadro color gris se aprecia la leyenda: "1 julio"; en el ángulo superior derecho se observan las leyendas "Explanada Municipal de Chicoloapan" seguido de lo que parece ser el símbolo internacional del reciclaje; en el ángulo inferior derecho se observe en mayúsculas las leyendas: "GRAN INICIO DE CAMPAÑA" y debajo, dentro de un cintillo color vino la leyenda: "Miércoles 4 de abril, 8:00 p.m." con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

(Énfasis añadido por esta autoridad electoral local)

Del cuatro inserto, se advierten los siguientes elementos:

- Existe una felicitación dirigida ente otros a Adrián Galicia.
- En la red social "Facebook" se encuentra la publicación siguiente: "Adrián Manuel Galicia Salceda esta en Facebook", "Adrián Manuel Galicia Salceda ha añadido 4 fotos nuevas", el subtítulo "5 de abril a las 4:48", seguido del texto "Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que esta sumad a al proyecto de nación!!!".
- En una publicación de Facebook se encuentra la publicación siguiente: "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una... - Adrián Manuel Galicia Salceda | Facebook..."; "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una foto nueva" y "2 de octubre de 2017", "Adrián Galicia", "morena" y "Chicoloapan"; "morena", "La esperanza de México", "Si en la encuesta te preguntan por la mejor opción", "ADRIAN", "MANUEL", "es la mayor opción", "Aspirante a la Coordinación de Organización. Distrito Local 05" y "Chicoloapan"; "información dirigida a militantes y simpatizantes de Chicoloapan, Estado de México".
- En red social de Facebook se encuentra publicado lo siguiente: "Cesar Agustín Hernández Pérez" y "3 abril a las 9:00"; "Están cordialmente invitados!!!"; "Cesar Agustín Hernández", "Candidato a Diputado Federal"; "Delfina", "Estado de México" "Senadora"; "Higinio" "Estado de México" "Senador"; "Juntos haremos historia", "morena", "PES" y "PT", "Vota así", "1 julio"; "Explanada Municipal de Chicoloapan", "GRAN INICIO DE CAMPAÑA", "Miércoles 4 de abril, 8:00 p.m."

En efecto, debe tenerse presente que los hechos denunciados se desarrollaron en un evento de carácter colectivo en el que estuvieron involucradas diversas personas, entre ellas el denunciado.

En esa tesitura, para valorar adecuadamente si la conducta desplegada es sancionable, debe observarse el contexto en el que se desarrolló, a

efecto de examinar integralmente la conducta denunciada.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Actos anticipados de campaña.

Derivado de la acreditación de los hechos, se procede a determinar si Adrián Manuel Galicia Salceda y el Partido Morena incurrieron en violación al principio de equidad, así como a la normatividad, al realizar actos anticipados de campaña, derivados de la asistencia del primero al evento realizado el cuatro de abril del presente año, en la plaza pública de Chicoloapan, Estado de México.

Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.



El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 245 del código comicial local, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las campañas, la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

En concordancia con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho. **En cuanto a las campañas electorales, éstas se realizarán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Caso concreto

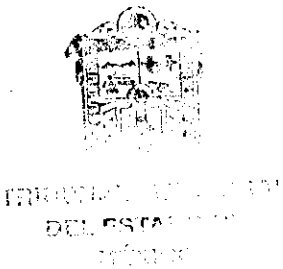
El denunciante aduce sustancialmente que *el cuatro de abril del presente*

año, en la explanada municipal de Chicoloapan donde se llevó a cabo un acto de campaña del partido político "MORENA" el hoy denunciado Adrián Manuel Galicia Salceda tuvo una participación protagónica, ya que no solo fue presentado por SU NOMBRE por el maestro de ceremonias, sino que también estuvo DURANTE TODD EL EVENTO EN EL ESCENARIO, en plena vista de los asistentes al evento los cuales sumaban una gran cantidad lo cual se advierte y desprende de las placas fotográficas materia de la certificación con número de folio VOED/05/08/2018 y de la cual se advierte una publicación del perfil de Adrián Manuel Galicia Salceda donde el mismo pone el siguiente texto:

"... Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que esta sumada al proyecto de nación!!! "

De igual manera indica que:

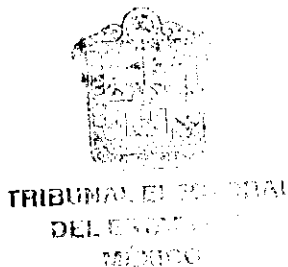
"estamos frente a una publicación en redes sociales que sirvió para publicitar o difundir un hecho que sucedió en el mundo real, y es precisamente la realización de un evento de campaña que se realizó el pasado día 4 de Abril aproximadamente a las 17:30 horas en la explanada municipal de Chicoloapan, Estado de México; acto de campaña consistente en un mitin político del partido político "MORENA" donde si bien es cierto fue orquestado por conducto de los candidatos federales por dicho instituto político, que ya se encuentran dentro del tiempo otorgado para dichos efectos, también lo es que estuvo presente Adrián Manuel Galicia Salceda en dicho acto de campana frente a cientos de asistentes los cuales se dieron cita para ver, escuchar, conocer a sus candidatos escuchar una oferta política, lo cual implica que al estar el multicitado Adrián Manuel Galicia Salceda en un espacio de campaña y como protagonista, inclusive junto con los candidatos tomados de las manos en alto en una clara postura de triunfo o victoria, actualiza un acto anticipado de campaña ya que será hasta el día 24 de Mayo de 2018 donde según la legislación electoral de inicio la apertura al periodo de campaña para la elección a



diputados en el Estado de México.”

Ahora, si bien es cierto que se acreditan las afirmaciones del partido quejoso respecto de la realización del evento el cuatro de abril del presente año, en la plaza pública de Chicoloapan, Estado de México, en la que asistió el denunciado Adrián Manuel Galicia Salceda, también lo es que **no se actualizan actos anticipados de campaña**, previstos por la norma electoral y el criterio jurisprudencial vertido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2018¹¹**, la cual se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, **permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito

¹¹ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos¹² que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los siguientes:

- 1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos

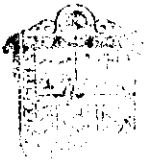
¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

anticipados de campaña.

En el caso en análisis, del evento realizado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en la plaza pública de Chicoloapan, no contiene los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña por la asistencia del ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda, se explica:

No es posible desprender el **elemento subjetivo**, toda vez que del contenido de las actas circunstanciadas realizadas a las ligas electrónicas que el partido político denunciante refiere en su escrito de queja, no se advierte la existencia de una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que posicione anticipadamente a Adrián Manuel Galicia Salceda, así como tampoco algún tipo de llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o partido, por el contrario se contienen ~~diversas~~ manifestaciones relacionadas con el evento realizado el cuatro de abril del presente año, en la plaza pública, desde la invitación al evento así como el desarrollo del mismos en los siguientes términos:

- Existe una felicitación de tercero dirigida entre otros a Adrián Galicia.
- En la red social "Facebook" se encuentra la publicación de "Adrián Manuel Galicia Salceda esta en Facebook", "Adrián Manuel Galicia Salceda ha añadido 4 fotos nuevas", el subtítulo "**5 de abril a las 4:48**", seguido del texto "**Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30 Gracias a toda la gente que nos apoyó y que esta sumada al proyecto de nación!!!!**".
- En otra publicación no relacionada con el evento del cuatro de abril, se encuentra lo siguiente: "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una... - Adrián Manuel Galicia Salceda | Facebook..."; "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una foto nueva" y "**2 de octubre de 2017**", "Adrián Galicia", "morena" y "Chicoloapan"; "morena", "La esperanza de México", "Si en la encuesta te preguntan por la mejor opción", "ADRIAN", "MANUEL", "es la mayor opción", "Aspirante a la Coordinación de Organización. Distrito Local 05" y "Chicoloapan"; "información dirigida a militantes y simpatizantes de Chicoloapan,



TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estado de México".

- En otra publicación, en la misma red social se encuentra lo siguiente: "Cesar Agustín Hernández Pérez" y "3 abril a las 9:00"; "Están cordialmente invitados !!!"; "Cesar Agustín Hernández", "Candidato a Diputado Federal"; "Delfina", "Estado de México" "Senadora"; "Higinio" "Estado de México" "Senador"; "Juntos haremos historia", "morena", "PES" y "PT", "Vota así", "1 julio"; "Explanada Municipal de Chicoloapan", "GRAN INICIO DE CAMPAÑA", "Miércoles 4 de abril, 8:00 p.m."

Como se puede observar, las manifestaciones contenidas en las ligas electrónicas ya señaladas carecen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues las expresiones a las que se ha hecho alusión no permiten apreciar una finalidad electoral que beneficie al denunciado, sin que se advierta que se llame a votar a su favor, así como tampoco se observa que se haga publicidad alguna en torno de alguna plataforma electoral.

En este contexto, el contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, así como tampoco que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues lo que se está enfatizando es el inicio de la campaña federal de los candidatos "César Agustín Hernández" "Candidato a Diputado Federal", "Delfina" "Senadora", "Higinio" "Senador".

Aunado a ello, el pronunciamiento del ciudadano quejoso en el sentido de señalar "Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que está sumada al proyecto de nación!!!, se realiza en el marco de la libre expresión de ideas.

En efecto, no se actualiza el elemento subjetivo, ya que de los medios probatorios analizados no se advierte algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como



candidato, por lo tanto, no se actualizan los actos anticipados de campaña, como lo sostiene el quejoso.

Aunado a que, de los hechos acreditados, no se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Adrián Manuel Galicia Salceda.

Esto es, del contenido de las direcciones electrónicas existentes y certificadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, autorizados para dar fe, se acredita que existe un evento realizado en Chicoloapan, Estado de México; sin embargo, de la certificación y desarrollo de la publicaciones que se encuentran en las ligas electrónicas referidas, no se advierte que Adrián Manuel Galicia Salceda haya tomado el uso de la palabra, tampoco que se haya solicitado el voto, exponiéndose plataforma electoral alguna, o manifestaciones en contra de algún candidato o que se pretendiera posicionar a persona alguna en el marco del proceso electoral que se vive en el Estado de México.

De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de las expresiones; en lo individual o en su conjunto, en estima de este Tribunal, no se encuentran orientadas a presentar una plataforma electoral, posicionar al ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda con el carácter de candidato a cargo político en particular, además, no hay una referencia explícita al llamado del voto ciudadano o propuestas, ni tampoco se aluden a características personales del denunciado, aunado a que no se vincula al referido ciudadano con la fecha de la jornada electoral o etapas del proceso electoral local, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional

que el partido político quejoso, aduce sustancialmente que en el evento celebrado el cuatro de abril del presente año en el explanada municipal de Chicoloapan, donde se llevó a cabo un acto de campaña del partido político "MORENA" el hoy denunciado Adrián Manuel Galicia Salceda *tuvo una participación protagónica, ya que no solo fue presentado por SU NOMBRE por el maestro de ceremonias, sino que también estuvo DURANTE TODO EL EVENTO EN EL ESCENARIO, en plena vista de los asistentes al evento los cuales sumaban una gran cantidad...*" y que el quejoso asevere que con ello se promociona anticipadamente al denunciado de manera indebida con el propósito de posicionarlo en las preferencias ciudadanas.

Tomando como base una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, si en el multireferido evento predomina la voz, imagen y nombres de los candidatos a diputados federales por el Distrito Federal 30, de Chicoloapan, es claro que son a éstos a los que se pretende posicionar, más aún cuando se encontraban en el periodo de campaña respecto del proceso electoral federal.

Es decir, no es suficiente que el instituto político quejoso señale que sólo con la presencia del ciudadano demandado en el escenario en un evento de candidatura federal del partido Morena, se tenga la intención clara de posicionar a un candidato local, o parte de su plataforma electoral. Ya que su presencia se justifica en el hecho de que se trata de un evento de campaña de candidaturas federales realizado por el partido Morena.

Además, del contenido de la documentales públicas emitidas por la autoridad administrativa al certificar las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, no se advierte que exista una intervención directa del candidato denunciado, ni tampoco algún elemento que lo identifique en forma expresa (aunado a que tampoco hay un llamamiento al voto a favor de una opción política distinta), consecuentemente, la sola asistencia del ciudadano denunciado no es razón suficiente para concluir que existe una afectación real y objetiva al principio de equidad en la contienda electoral, por las razones precisadas en la presente resolutoria.

Por lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, **al no colmarse el**

elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones a lo previsto en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente.

Por otro lado, tampoco se acreditan los actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Morena, en el marco del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, ya que quedó acreditado que la realización del evento público en la plaza de Chicoloapan, Estado de México el cuatro del abril de esta anualidad, se desarrolló con motivo del inicio de campaña de diversos candidatos a cargos federales en esta entidad federativa, por lo que resulta evidente que al tratarse de un evento de campaña federal, en la fecha de su realización se encontraban en el periodo de campaña federal, que transcurre del treinta de marzo al veintisiete del junio de dos mil dieciocho, en términos del Calendario del Proceso Electoral 2018, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS